## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil trece.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1142-SPA-623, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha veintiuno de junio de dos mil doce, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico la cual fue ratificada por el mismo medio, en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

> *(…) el establecimiento con giro de papelería denominado "Papelera la Reina" ubicado en Fray Juan de Torquemada y 5 de Febrero, sin número, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc (…) En el cual desde que abren (9am) a partir de las 10 am empieza a poner su sonido, a todo volumen, promocionando su negocio (…) molestando a vecinos (…) y esto es hasta el cierre del negocio 6 pm (…)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2218-2012 del veintiocho de junio de 2012 admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2012-1142-SPA-623. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante el 29 de junio de 2012 mediante correo electrónico, acusando de recibido el día dos de julio de dos mil doce.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-2218-2012, el tres de julio de 2012, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó una visita de reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

> *(…) el personal actuante se constituyó en el espacio público de la esquina de la calle Fray Juan*

*de Torquemada y 5 de Febrero, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, observando que en ese lugar se encuentra un establecimiento con la siguiente leyenda: PAPELERA "LA REYNA" VENTA DE PAPEL, COUCHE, BOND, AUTOCOPIANTE, ADHERIBLE Y MAS... MEJOR PRECIO GARANTIZADO, SERVICIO DE CORTE, CAUCHE ART-TECH 90-350 gr. Así mismo en el acceso principal se encontraban dos mujeres que tenían como objetivo promocionar el lugar con bailes, observando que dentro del establecimiento se encontraba una bocina con una etiqueta que decía 600 watts de potencia, proseguimos a solicitar la presencia del dueño, encargado o representante del establecimiento siendo atendidos por quien dijo ser (...) y tener el puesto de encargado, después de mencionarle el motivo y alcance de nuestra visita nos comentó que el sonido es parte de la promoción que se le está dando al lugar con el objetivo de darse a conocer y no será permanente la música, dichas acciones son derivado de las instrucciones de la empresa y solo los jefes pueden decidir qué hacer por lo tanto se les proporciono los datos del personal adscrito a esta Subprocuraduría para que se pusieran en contacto con dicha autoridad. (...)*

Mediante oficio No. PAOT-05-300/220-1679-2012 del nueve de agosto de dos mil doce, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia. El citado oficio fue notificado mediante correo electrónico, acusando de recibido el día doce de febrero de dos mil trece.

Así mismo mediante el oficio PAOT-05-300/220-1683-2012 del nueve de agosto de dos mil doce, se citó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría al representante legal y/o propietario del establecimiento mercantil, objeto de la denuncia, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga sobre los hechos que se investigan.

En relación a lo anterior el día veintiuno de agosto de dos mil doce se presentó en las oficinas de esta autoridad ambiental el representante del establecimiento mercantil con denominación comercial Papelera la Reina ubicado en calle Fray Juan de Torquemada y 5 de Febrero, sin número, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc Distrito Federal, manifestando lo siguiente:

*(...) Me doy por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, así mismo es mi deseo de dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia ambiental y ordenamiento territorial. Por tal motivo y comprendiente las necesidades que esta autoridad requiere para sustentar su investigación no tengo inconveniente para que personal de esta Subprocuraduría se constituya en el establecimiento mercantil a efecto de que se lleven a cabo mediciones sonoras y en consecuencia se determine el volumen máximo que se debe de manejar en el equipo de sonido para no incumplir con la normatividad aplicable al caso.*

*En el establecimiento mercantil solo se cuenta con una bocina que sirve para promocionar el lugar, que el tiempo que durara dichas actividades es indeterminado ya que eso lo deciden los propietarios del establecimiento.*

*De igual forma en la diligencia programada y descrita en el numeral 2 de este documento se llevara a cabo el día 23 de Agosto de 2012 a las 12:00 horas*

*Estamos en la mejor disposición para cumplir de forma voluntaria las disipaciones jurídicas en materia ambiental de las cuales esta Procuraduría está facultada para vigilar y así tener una sana convivencia vecinal. (…)*

El día veintitrés de agosto de dos mil doce personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la segunda visita de reconocimiento de hechos asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

*(…) Nos constituimos en el espacio público frente al establecimiento mercantil objeto de la denuncia en donde fuimos atendidos por (…) responsable del lugar quien nos mencionó que el representante del lugar no podría atender la diligencia, sin embargo en su representación se encontraba el, proseguimos a llevar a cabo una medición sonora con el analizador de espectro en modo sonómetro marca CESVA, en un periodo de integración de 5 minutos, obteniendo un resultado de 75.1 dB (A), dicha medición se realizó como lo marca la Norma Ambiental aplicable al caso, es de mencionar que el lugar se encuentra entre las calles con gran afluencia vehicular, observamos solo 1 bocina de 600 watts dentro del establecimiento así mismo se realizó una segunda medición obteniendo un resultado de 64.2 dB (A), es importante mencionar que derivado de la segunda medición la persona que se ostenta como responsable del establecimiento se compromete a mantener ese nivel, y que la música permanece en un horario de 11:00 am a 5:00 pm y que no molesta o interfiere con el horario de sueño de las personas. Así mismo el personal actuante le comento que monitoreara el volumen a través de la (s) personas denunciantes (…)*

En atención a lo anterior el día doce de febrero de dos mil trece personal adscrito a esta entidad administrativa realizó llamada telefónica a la persona denunciante de los hechos que se investigan, e integrados en el expediente citado al rubro, manifestando y asentando en el acta circunstanciada de mérito que:

*(…) que ya no se percibe ningún ruido emitido por las bocinas y/o el establecimiento mercantil* objeto de la *investigación, estando satisfecho por los resultados producto de su denuncia. Cabe señalar que no tiene ningún inconveniente de que esta autoridad ambiental de por concluida la investigación.* (…)

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, es de considerarse:

La Procuraduría, como autoridad ambiental, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública, que tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia



Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400

ambiental y del ordenamiento territorial, conforme a las atribuciones que se le otorgan en su Ley Orgánica.

Actualmente, las actividades que en su operación utilizan herramientas, maquinaria, equipos o cualquier otro artefacto que producen emisiones sonoras, en conjunto con la mezcla de usos de suelo en el Distrito Federal, han deteriorado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Por tal motivo y fundamentado en los artículos 37 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Secretaría del Medio Ambiente emite la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal y cuyo objeto fundamental es fortalecer el marco jurídico para realizar acciones de prevención, regulación y mitigación de emisiones sonoras.

Por lo anterior, esta autoridad ambiental admitió para su investigación, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, los hechos referentes a la presunta violación a los límites máximos permisibles de emisiones sonoras derivadas en el mercantil denominado "Papelera la Reina" del establecimiento que se encuentra en la esquina que conforman las calles de Fray Juan de Torquemada y 5 de Febrero sin número, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc

Derivado de la primer visita de reconocimiento de hechos personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la presencia del establecimiento mercantil objeto de la denuncia, así mismo se observó equipo de sonido. Derivado de lo anterior la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 151 estipula que quedan prohibidas las emisiones de ruido, la Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Así mismo la Norma Ambiental invocada en el párrafo anterior señala en su numeral 8 los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente los cuales serán los siguientes:

| Horario | Límite máximo permisible |
|---|---|
| 6:00 h. a 20:00 h. | 65 dB (A) |
| 20:00 h. a 6:00 h. | 62 dB (A) |

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Aunado a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción XIII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría en el cual se atribuye a esta entidad administrativa solicitar la comparecencia de las personas mencionadas en las denuncias, se emitió el oficio correspondiente a efecto de que se constituyera en las oficinas de esta unidad administrativa el representante legal del establecimiento mercantil descrito en la denuncia.

Respecto a la comparecencia celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil doce, la persona representante del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación manifestó estar en la mejor disposición de cumplir con normatividad ambiental aplicable a los hechos denunciados, por tal motivo personal adscrito a esta Subprocuraduría mediante la segunda diligencia de reconocimiento de hechos constató que las emisiones sonoras producidas por el equipo de sonido del citado establecimiento contravenían con los límites máximos permisibles que estipula la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006.

De igual forma en la misma diligencia de reconocimiento de hechos, que esta autoridad constató las acciones para el cumplimiento voluntario de las disposiciones legales en materia ambiental a efecto de cumplir con lo manifestado en la comparecencia descrita en el apartado anterior. Al respecto la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en su artículo 5 fracción XIX menciona que corresponde a esta autoridad ambiental la facultad de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos

En este mismo sentido la Ley Ambiental para el Distrito Federal en sus artículos 23 fracción I menciona lo siguiente:

> *(…) Artículo 23.- Las personas, en los términos de la presente Ley, están obligadas a:*
> *I. Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado*
> *(…)*

Así mismo de las documentales que obran en el expediente y citadas en el apartado de atención e investigación del presente instrumento, las emisiones sonoras producidas por equipo de sonido, el cual tenía la función de promover al establecimiento mercantil citado con antelación ya no son utilizadas cesando las emisiones sonoras motivo de la denuncia.

Por lo anterior esta esta entidad no cuenta con elementos para continuar con la investigación correspondiente, en atención a la denuncia, pues es de reiterar que ya no hay emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Papelera la Reina" con domicilio en Fray Juan de Torquemada y 5 de Febrero, sin número, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc

Por todo lo descrito en este apartado esta autoridad puede dar por concluida la investigación de la denuncia, lo anterior de acuerdo a lo instruido en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual indica que.

> *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (…) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (…) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

- Esta autoridad ambiental constató la existencia del establecimiento mercantil con nombre comercial "Papelera la Reina" localizada en la esquina que conforman las calles de Fray Juan de Torquemada y 5 de Febrero sin número, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, el cual contaba con un equipo de sonido con el que contravenían el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito federal y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 que establece los límites máximos permisibles de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente

- Derivado de la intervención de esta entidad el representante legal del establecimiento objeto de la denuncia de manera voluntaria cumplió con las disposiciones jurídicas en materia ambiental y así prevenir daños ambientales mediante la regulación al volumen del equipo de sonido.

- Las emisiones sonoras motivo de los hechos denunciados ya no se presentan.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

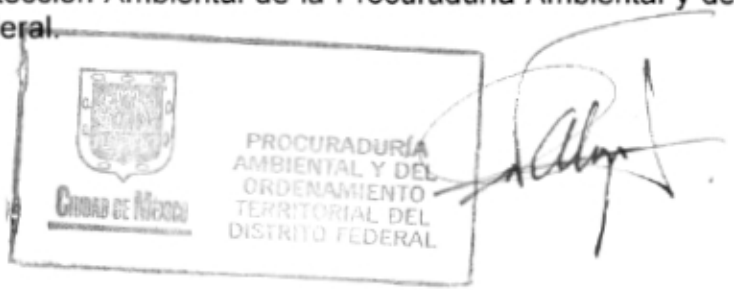
**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

**SEGUNDO.-** Quedan a salvo los derechos de la parte denunciante para que, en el momento que conozca de hechos u omisiones que violenten la normatividad ambiental y/o del ordenamiento territorial, en el domicilio citado en este instrumento, presente ante esta entidad, la denuncia correspondiente.----------

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos. Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.




C.c.p. **Miguel Ángel Cancino.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJBM/AMRR/dfg*